



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 218

Bogotá, D. C., jueves, 6 de abril de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código De Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

De las generalidades de la administración

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración que estén en ejercicio de su profesión, dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban

contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Artículo 4°. *Programas regulados.* El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la administración

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.* Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *De la validez de títulos.* Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre

reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de **reconocida competencia**, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Poseción en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 9°. *Permiso temporal.* El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, se-

minarios, talleres, etc., siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

Artículo 10. *Requisitos para expedir el permiso temporal.* Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 11. *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.* Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

Artículo 13. *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, contará con personería jurídica propia; con autonomía presupuestal y administrativa, su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 14. *Consejo Directivo.* El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.

b) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

c) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables

del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales b) y c) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.

Artículo 15. *Funciones del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;

c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley;

d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;

e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;

f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

TÍTULO II

DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR

CAPÍTULO I

De las generalidades

Principios básicos éticos

Artículo 16. *Principios básicos de la Ética profesional.* Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

Competencia. El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.

Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II

De los deberes y prohibiciones del administrador

Artículo 17. *Deberes.* Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:

a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes.

b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren.

c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales.

d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación.

e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.

f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias.

g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con oca-

sión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas.

h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad.

i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración.

j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones generales para los administradores:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley.

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional.

d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta.

e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional.

f) Solicitar o recibir directamente o por interpueta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión.

g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley.

h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho.

i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.

j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la Ley.

k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional.

l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución.

m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

TÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 19. *Principios Constitucionales que Orientan la Función Disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:

1. Dignidad humana. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.

2. Titularidad. Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente código de ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. Legalidad. El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.

4. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.

5. Prohibición de doble juzgamiento. Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

6. Prevalencia del Derecho Sustancial. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

7. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.

8. Derecho a la defensa. Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material

y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Contradicción. En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

10. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

11. Celeridad. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

12. Eficiencia. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

13. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

14. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

15. Ilicitud sustancial. Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.

16. Culpabilidad. En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:

Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.

Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

17. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

18. Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.

19. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.

20. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el

cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

21. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.

Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como, la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.

22. Oralidad. En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriada.

23. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

24. Principio de publicidad. El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Falta disciplinaria definición y elementos

Artículo 21. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.

Artículo 22. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido

por un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo.

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta.

d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.

e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 23. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 24. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; de los deberes y faltas previstas en este código.

Artículo 25. *De las sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.

1. Amonestación por escrito.

2. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.

3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.

4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 26. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.

Artículo 27. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses

de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académico.

2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación.

3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.

4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.

6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.

7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.

8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.

Artículo 28. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.

La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

A. Criterios generales:

a) La trascendencia social de la conducta.

b) La modalidad de la conducta.

c) El perjuicio causado.

d) El grado de culpabilidad.

e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.

f) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta.

g) La reiteración en la conducta.

h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.

i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.

j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.

k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

l) El haber sido inducido por un superior a cometerla.

B. Criterios de atenuación:

a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión.

b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación:

a) La afectación a los derechos humanos.

b) La afectación de derechos fundamentales.

c) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.

d) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada.

e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

f) Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado.

g) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

Artículo 29. *Escala de sanciones.* Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;

b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv.

c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlv a 10 smlmv.

d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;

e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;

f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 30. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.

Artículo 31. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito.

b) En estricto cumplimiento de un deber legal.

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento disciplinario

Artículo 32. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Artículo 33. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración

a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

Artículo 34. *Renuencia a la ratificación de la queja.* En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

Artículo 35. *Falta de competencia.* En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 36. *Conflictos de competencia.* Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 37. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

Artículo 38. *Indagación preliminar.* La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

Artículo 39. *Pruebas en la indagación preliminar.* Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 40. *Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar.* Terminada la etapa de in-

dagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 41. *Procedencia de la Investigación Disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

Artículo 42. *Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal.* La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 43. *Contenido de la investigación disciplinaria formal.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también el orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Artículo 44. *Notificación de la investigación disciplinaria formal.* La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

Artículo 45. *Término de la investigación disciplinaria formal.* El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria

formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

Artículo 46. *Decisión de Evaluación.* En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

Artículo 47. *Procedencia de la Decisión de Cargos.* La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 48. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

3. La identificación del autor o autores de la falta.

4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.

6. La forma de culpabilidad.

7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

8. Las sanciones aplicables.

Artículo 49. *Notificación pliego de cargos.* La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.

Artículo 50. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 51. *Traslado especial del pliego de cargos.* Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

Artículo 52. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Artículo 53. *Traslado para alegatos de conclusión.* Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 54. *Decisión-Fallo.* Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en

la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 55. *Quórum decisorio - Fallo.* La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.

Artículo 56. *Del acto administrativo decisorio.* La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:

- a) La individualización del disciplinado.
- b) La relación sucinta de los hechos.
- c) La alusión a los fundamentos de la defensa.
- d) La relación y valoración probatoria.
- e) La decisión ordenando el correspondiente registro.
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo.
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

Artículo 57. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 58. *De los salvamentos de voto.* Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

Artículo 59. *Notificación de la decisión.* La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

Artículo 60. *Recurso de reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Si el fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria procede para el quejoso el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por es-

crito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.

Artículo 61. *Resolución del recurso de reposición.* El Consejo Profesional de Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 62. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

Artículo 63. *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

Artículo 64. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

Artículo 65. *Prescripción de la facultad sancionatoria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 66. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

Artículo 67. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011* en tanto le sean compatibles.

Artículo 68. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

Parágrafo transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.

Parágrafo. En el entendido de que la derogación de normas que aquí se ordena no comprende las re-

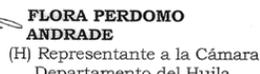
lacionadas con la creación y asignación de funciones a los consejos profesionales existentes para especialidades de la administración y las profesiones afines y auxiliares de esta disciplina.

De los honorables Congresistas,

**RODRIGO VILLALBA
MOSQUERA**
(H) Senador de la República


**GUILLERMO GARCÍA
REALPE**
(H) Senador de la República


**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ
GARCÍA**
(H) Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


**FLORA PERDOMO
ANDRADE**
(H) Representante a la Cámara
Departamento del Huila


OSCAR HURTADO PÉREZ
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


IVAN DARIO AGUDELO
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
(H) Senador de la República


**HERNÁN GUSTAVO ESTUPINAN
CALVACHE**
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Nariño


**HECTOR JAVIER OSORIO
BOTELLO**
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar al Congreso de la República el presente proyecto de ley, “por medio del cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética y se deroga la Ley 60 de 1981”, para su correspondiente estudio, el cual espero sea acogido positivamente por la trascendencia e importancia del mismo.

1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política dispone en su artículo 26:

“(…) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (…). La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

En sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

“(…) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de efi-

ciencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos (…).” (Subrayado fuera de texto).

La misma Corporación en sentencia C-660-97, con ponencia de Hernando Herrera Vergara, preceptuó:

“(…) Además, la protección a la sociedad que se pretende con la reglamentación de la profesión de administración de empresas por su función social, mediante un desempeño idóneo y dentro de una moralidad, para que los intereses de las organizaciones privadas y públicas puedan estar garantizados por los profesionales que los dirijan, como así se estableció en la exposición de motivos de la Ley 60 de 1981, plantea una ponderación de intereses jurídico-constitucionales frente al ejercicio mismo de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo, que en ningún caso puede resolverse minando el núcleo esencial de los mismos (…).” (Subrayado fuera de texto).

Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se presta un servicio en lo que se refiere a las profesiones reconocidas. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional.

Para el caso particular, a través de la **Ley 60 de 1981** se reconoce la carrera de Administración de Empresas como una profesión de nivel superior universitario, se establece la matrícula profesional como requisito para el ejercicio legal de la profesión en Colombia, y a su vez se crea el Consejo Profesional de Administración de Empresas y se le asignan sus funciones.

Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (**Ley 30 de 1992**, artículos 24, 26 y 30).

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley.

La finalidad que persiguió el legislador con la creación del CPAE en la ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes del proyecto de ley que dio origen a la Ley 60 de 1981 fue:

“(…) los indicadores económicos del país nos muestran que existe cada vez más un crecimiento de la actividad y por ende la empresarial, lo que significa que existe una gran necesidad de preparar recursos humanos más capacitados en el manejo de las empresas que participan en dichas actividades. El país necesita desarrollar una administración que esté acorde con sus propios recursos y necesidades. Con la creación del Consejo Profesional de Administración de Empresas se regulará y dirigirá de la manera más efectiva posible la carrera de Administración de Empresas. Además, dicho Consejo Profesional mediante un esfuerzo continuo de investigación, educación y extensión participará en el proceso de eliminación de las deficiencias educativas detectadas, dentro del campo de las ciencias administrativas (...).

En consecuencia, en principio a través de la Ley 61 de 1981 se dio cumplimiento al mandato constitucional, en la medida que creó el CPAE, se determinó su composición y señaló las funciones, para asegurar que el ejercicio de la carrera de administración de empresas corresponda al interés general.

2. ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Dentro del marco de competencia del Consejo Profesional de Administración, no se previó la convalidación de títulos entre los programas de Administración para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, pese a que las instituciones universitarias contaban con todos los permisos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y la correspondencia tanto en el perfil profesional como el ocupacional, la similitud con el área de conocimiento de los administradores.

La Ley 60 de 1981, en su artículo 4º, consagró como requisitos para ejercer la profesión de Administrador de Empresas el título profesional expedido por una institución de educación superior debidamente certificada por la autoridad competente y la matrícula profesional expedida por el Consejo. Posteriormente, mediante la Ley 20 de 1988, en el artículo 1º se establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas y Administración de Negocios.

En la medida en que para otorgar la tarjeta profesional se exige puramente el título de “administrador de empresas”, se está viendo afectado otro número considerable de profesionales del área de la administración, los cuales cursaron sus estudios superiores de conformidad con el programa ofrecido por las instituciones, dentro del marco de la autonomía universitaria otorgada por el constituyente, estudios en programas que se han venido adaptando a las dinámicas propias del desarrollo de la ciencia y de la técnica y en atención al énfasis que se pretende dar por la institución, con miras a brindar una mejor preparación, claro está, sin perderse de vista el núcleo básico de formación.

De tales disposiciones se han generado varias vicisitudes, en especial para los egresados de carre-

ras afines del núcleo de administración, a quienes el Consejo no les expide tarjeta profesional debido a la falta de competencia.

Esta circunstancia ha conllevado no tramitar varias peticiones, generándose la devolución sin trámite de solicitudes de profesionales de administración y fallos desfavorables en sede de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia **T-207 de 2010**, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, indicó:

“(…) Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. Es entonces evidente que al demandante le ha sido vulnerada su confianza legítima y, con ello, alterada la facultad de desempeñar la profesión escogida, en conexidad con el derecho al trabajo, circunstancia que es obvia por la existencia misma del requisito de la matrícula y la expedición de la tarjeta profesional; además del derecho a la igualdad frente a otros administradores de empresa, a quienes sí se les ha matriculado y expedido la tarjeta profesional respectiva, habiendo cursado similares programas.

También es evidente que el debido proceso administrativo le ha sido conculcado, por la indefinición de qué actuación debe realizar, y ante quién, para que se le inscriba y reconozca en la profesión que apropiadamente cursó y aprobó.

(...)

En su lugar, se protegerán los referidos derechos de Diego Hernán Murillo Penagos y se ordenará al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, matricule al mencionado Administrador de Empresas y le expida la correspondiente tarjeta profesional.

De otra parte, para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final artículo 24 D. 2591 de 1991) y consecuenciales quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo estos supuestos, el Consejo Profesional de Administración debe gestionar lo pertinente de cara a amparar y legalizar el ejercicio profesional de las carreras de administración, con el mismo objetivo y contenidos académicamente equiparables a los de la carrera de administración de empresas, es decir, que tengan el mismo núcleo básico, garantizando la matrícula y expedición de las tarjetas profesionales.

Es por estas razones de hecho y de derecho referidas previamente, por las cuales, resulta necesario unificar y regular la profesión de Administración en Colombia, mediante la integración de tales programas y de sus denominaciones asimilables; por citar algunos ejemplos: Administración Agropecuaria, Administración Aeronáutica, Administración Turística y Hotelera, Administración Industrial, etc., de acuerdo a los criterios trazados por el Ministerio de Educación Nacional, (MEN), en materia de educación, y siempre y cuando sean profesiones que no estén reguladas por otras instituciones.

Empero, no basta con solo unificar bajo una misma tarjeta profesional los programas de administración, sino regular su ejercicio, vigilancia y control. Conscientes de la importancia de la materia, mediante la presentación de este proyecto de ley en el cual se da cobertura para la expedición de tarjetas profesionales a las carreras que hagan parte del ámbito de conocimiento de la administración, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, se da lugar a la inclusión, socialización y participación activa de las autoridades competentes, estudiantes, egresados docentes e instituciones académicas y empresarios de las diferentes carreras, con el objeto de llenar este vacío normativo.

La redacción de la norma que se propone es del siguiente tenor literal:

“Artículo 3°. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público.

Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Artículo 4°. **Programas regulados.** El Consejo Profesional expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos”.

3. NATURALEZA DEL CONSEJO PROFESIONAL

Adentrándonos a la naturaleza del Consejo Profesional de Administración de Empresas, el Consejo de Estado la revisó a través del concepto del 11 de

febrero de 1996, Radicado número 583¹, M.P Roberto Suárez Franco, en los siguientes términos:

“(…) Mediante el citado estatuto legal se creó el Consejo Profesional de la especialidad, no propiamente como una dependencia de la Administración Pública de las contempladas en el artículo 16 del decreto 1050 de 1968, sino como organismo con una fisonomía propia que ejerce unas funciones especiales descritas en los artículos 9° y 11 de la ley 60 de 1981.

(…) teniendo en cuenta que se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, al que le corresponde aprobar los actos que aquel expide, se concluye que el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin embargo, no corresponde a la naturaleza de establecimiento público, ni a la de empresa industrial y comercial del Estado como tampoco a una sociedad de economía mixta.

No obstante, el legislador al crear el Consejo de Administración de Empresas le asignó una tipología propia. En efecto, no le otorgó personería jurídica, como tampoco aparece que la haya adquirido mediante un acto posterior a su creación; está “adscrito al Ministerio de Desarrollo” razón por la cual ciertas decisiones para que tengan validez jurídica deben ser aprobadas por este; además las políticas que desarrolla en ejercicio de las funciones públicas deben ceñirse a las directrices que trace el Gobierno nacional.

Por otra parte, administrativamente goza de cierta autonomía, ya que los actos que expide en ejercicio de sus funciones, solo gozan de recurso de reposición ante el mismo Consejo (artículo 21 decreto 2718 de 1984).

En un mismo orden de ideas se llega a la conclusión de que el Consejo, no fue creado como una dependencia del Ministerio de Desarrollo, ni como un establecimiento público, pero sí se le investió de facultades legales para cumplir funciones públicas; de todo lo cual se infiere que participa más de la naturaleza de un organismo de derecho público que de derecho privado, regido por la Ley 60 de 1981, el Decreto 1718 de 1984, y su reglamento interno”.

En los términos de la Alta Corporación, el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin que esto indique que se trata de un establecimiento público, empresa industrial o una sociedad de economía mixta y en esa medida y de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política ejerce funciones públicas.

Frente a las características del CPAE, está adscrito actualmente al despacho del Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo, sin que goce de personería jurídica, ni de autonomía presupuestal y con autonomía administrativa parcial.

¹ En los mismos términos el Consejo de Estado emitió el concepto del 2 de diciembre de 2008, Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00076-00(1924)-M. P Enrique José Arboleda Perdomo.

Con el propósito de que el Consejo cumpla su nuevo rol, ámbito de competencia, y su nueva función, conocer de quejas en virtud de faltas a la ética profesional, debe ser capaz de representarse, adquirir, modificar, restringir, extinguir derechos o intereses legítimos y contraer obligaciones, garantizando por supuesto el cumplimiento de la Constitución Política y la ley; también, de manejar su propio presupuesto teniendo en cuenta sus criterios y necesidades, y finalmente, tener la facultad de organizarse internamente.

En consecuencia, a partir de esta iniciativa se propone otorgarle personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa, no obstante, continuará trabajando conjuntamente con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo como entidad adscrita.

Finalmente, será objeto de cambio de denominación por Consejo Profesional de Administración, de acuerdo a la ampliación de su ámbito de competencia.

4. DEL CONTENIDO ÉTICO

La deontología es el conocimiento del deber ser, etimológicamente deriva del griego deon-ontos: el deber y logos (logia): razonamiento, ciencia. Esto significa que es la ciencia del deber.

Bentham, definió deontología para designar la ciencia de la moralidad y la fundamentó sobre la concepción utilitaria.

Luego, Carlo Lega la define como “conjunto de las reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico ejercidas o vinculadas de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y la pertenencia al grupo profesional”.

Comúnmente se utiliza más el término ética que es la parte de la filosofía que tiene por objeto la valoración moral de los actos humanos. (Monroy Cabra, 1998)

Etimológicamente se deriva del vocablo griego ethos, que significa costumbre; de ahí que se haya tenido como la doctrina de las costumbres.

Para Aristóteles el problema fundamental de la ética es la responsabilidad moral, por cuanto la moral tiene por ámbito las pasiones y acciones humanas, pero para que sea objeto de juicio la acción moral debe ser merecedora de elogio o reproche siempre y cuando aquella sea voluntaria, con esta tesis se acerca al concepto de libre albedrío. (Aristóteles, 2015)

Luego, Kant sostuvo que la moral tiene una fundamentación racional por el hecho de darse en el contexto de la voluntad humana:

“El hombre y en general, todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no solo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad, debe en todas sus acciones, no solo las dirigidas a sí mismo sino la dirigida a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin” (Kant, 2004).

A Kant se le debe uno de los esfuerzos más loables, como es el caso de atribuírsele un sentido racional a la ética, establecida en y para condiciones humanas, reflexionar acerca de la responsabilidad de nuestras acciones tiene mucha significación moral en cuanto atañe a otras personas, en tanto podemos dar una racionalidad práctica, esto es, la facultad de obrar por motivos y razones y la manera como nos relacionamos con el mundo y frente a otros, así mediante la voluntad, se relacionan de modo directo con juicios o principios que determinan mis acciones, equivalente a decir que los sujetos no obran de manera irracional, sino de conformidad con principios interiorizados. (Castro Blanco, 2015)

Posteriormente, Hans Kelsen advierte que los usos lingüísticos confunden frecuentemente la moral con la ética y señala: “de suerte que muchas veces se afirma de la ética lo que solo corresponde a la moral: que regula conducta humana, que estatuye deberes y derechos”, en otras palabras, “indica que pues lo que es común necesariamente a todos los sistemas morales posibles, no consiste en otra cosa sino que imponen una determinada conducta a los hombres frente a los otros hombres, que estatuyen determinadas conductas como debidas” (Kelsen, 2009)

Entonces tenemos que a través de la ética se regulan comportamientos o conductas racionales, en el marco de derechos y deberes, los cuales sobrevienen de la costumbre local.

Según la Real Academia de la Lengua Española se entiende por Código el conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada.

En esa medida si queremos hablar de código de ética profesional, sería el conjunto de normas que regulan el ejercicio de determinada profesión - actuaciones profesionales-, indicando que es correcto e incorrecto, aceptable e inaceptable, como el procedimiento y las sanciones a las que haya lugar por malas prácticas, lo anterior, de conformidad con la función y responsabilidad social que adviene del título profesional.

Es importante manifestar que entenderemos la ética desde los aspectos de:

- Responsibility Responsabilidad por los propios actos ante sí mismo.
- Accountability Responsabilidad frente a la sociedad, rendimiento de cuentas.

No obstante, es conocido que el Legislador tiene restricciones por la Constitución Política al momento de regular la materia a través de un Código de ética, así quedó plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia T-579 de 1994, el Magistrado Carlos Gaviria Díaz quien sostuvo:

“2. El Estado social de derecho organizado por el Constituyente de 1991, tiene como uno de sus fines garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Política (artículo 2°); para hacer posible la aplicación de esa garantía, el legislador desarrolla tanto los derechos como los

deberes, y señala cuándo, en el ejercicio de aquéllos, se incurre en la transgresión de estos; en otras palabras, fija el límite a partir del cual se irrespeta el derecho de los demás, al ejercer abusivamente el propio.

(...)

La regulación legislativa del ejercicio de los derechos fundamentales, debe partir del reconocimiento de los límites ontológicos del derecho como forma de regulación de la conducta interferida; así lo precisó la Corte en la Sentencia C-221/94 (5 de mayo):

(..)

“... En otros términos: el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie...”

En consecuencia, el Constituyente asignó al legislador la competencia para regular el ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de límites ónticos como el señalado, que restringen los posibles contenidos de tal regulación, y hacen posible, para las autoridades, el respeto por la persona como ente moralmente libre. Además, permiten hacer efectiva a cada quien, la posibilidad de escoger su propio ideal de desarrollo personal, y de las condiciones de vida en las que busca realizarlo.

(...)

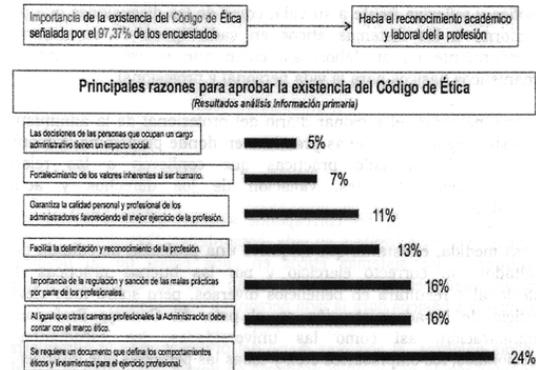
Resumiendo: las personas son libres en Colombia para ejercer los derechos fundamentales, mientras respeten los de los demás y no abusen de los suyos. Corresponde al Congreso desarrollar la Constitución y precisar a partir de qué límites se irrespetan los derechos ajenos o se abusa de los propios; pero al cumplir esa función, no puede desvirtuar las pautas reguladoras establecidas, desconociendo la autonomía moral de la persona que la propia Carta reconoce y protege. Dentro de ese marco constitucional, el legislador fija los límites básicos para el libre ejercicio de los derechos fundamentales en leyes estatutarias, y los complementa, eventualmente, con leyes ordinarias en las que desarrolla la regulación. El contenido de estas leyes obedece a las prioridades y criterios del legislador, pero no puede sobrepasar límites constitucionales como el respeto por la dignidad de la persona, la igualdad de los destinatarios frente al ordenamiento, y la posibilidad física de acatar sus mandatos.

(...)

Ahora bien: en los códigos de ética profesional se consagran como faltas, una serie de comportamientos que el legislador considera indeseables en el ejercicio de una profesión, y se señalan las sanciones que deben imponerse a quien incurra en tales faltas. A través de esta clase de códigos se imponen restricciones al libre ejercicio profesional, que van más allá de la exigencia de títulos de idoneidad, y de la previsión del riesgo social que comporta el ejerci-

cio de algunas actividades (artículo 26 C.N.)”. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso particular de la carrera de administración, estos fueron los resultados que arrojó el estudio adelantado en conjunción con la Universidad Nacional de Colombia en el cual, entre otros, se indagó por la importancia que tendría la expedición de un Código de Ética, se observó lo siguiente:



Comoquiera que en el marco de la carrera de administración no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo administrador debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana.

Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:

- Probidad.
- Competencia y actualización profesional.
- Respeto entre colegas.
- Observancia de las normas.

En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud filosófica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional.

En otras palabras, el accionar diario del profesional de la administración debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos y actitudes censurables.

En esa medida, el estatus que adquiere una profesión acreditada por sus resultados, su correcto ejercicio y por las buenas prácticas de los profesionales resultará en beneficios diversos, pero sobre todo

elevará el prestigio de la administración en el país. El Consejo Profesional de Administración, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, los empresarios etc., y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la ascendencia de la profesión.

Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.

Mediante ese proyecto se plasman todos estos aspectos que se resumen así:

Principios

Teniendo en cuenta que el Consejo Profesional de Administración cumple funciones públicas -administrativas se establecen principios en concordancia con los establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con la Ley 1474 de 2011 y el Código Único Disciplinario, garantizando las libertades, garantías y derechos fundamentales de los profesionales que incurran en conductas tipificadas como faltas.

Faltas

Respecto de las faltas que dan lugar a la iniciación del proceso disciplinario, se trabajó en aras de disminuir el margen de indeterminación de las mismas. Definiendo qué es falta, la escala de sanciones según la naturaleza de la falta, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta, faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, y circunstancias que justifican la falta disciplinaria.

Etapas

En lo que respecta al proceso disciplinario, se ha concluido que las etapas del mismo son principalmente las siguientes:

1. Averiguación o indagación preliminar que puede ser iniciada de oficio o por denuncia.
2. Investigación formal.
3. Formulación de cargos y descargos.
4. Pruebas.
5. Alegatos de conclusión.
6. Fallo.
7. Recurso, y
8. Registro de la sanción (si a ello hubiere lugar), lo anterior, de conformidad con los tiempos previstos, y las debidas notificaciones.

Proceso disciplinario

Con relación al proceso ético-disciplinario, se propone un conjunto de requisitos y procedimientos para las actuaciones administrativas mayor rigor procesal, teniendo en cuenta la primera parte de la legislación contenciosa administrativa, y subsidiariamente la disciplinaria, del mismo modo indicando que es necesaria la remisión normativa ante la falta de regulación especial.

Sanciones

Se consagra una sanción tan extrema como la cancelación de la matrícula profesional. La severidad de este tipo de sanciones, sin duda alguna, genera controversia, más la discusión derivada de la gravedad de dichas sanciones y su compatibilidad con el derecho sancionatorio administrativo, sin embargo, en atención a los principios de la actuación procesal y la garantía de los derechos fundamentales, es dable disponer de ciertas sanciones ejemplarizantes, a efectos de un mejor ejercicio profesional.

En resumen, a través de este iniciativa se desarrollaron los siguientes aspectos: (i) el ámbito de aplicación (ii) los destinatarios, (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión, (iv) la conformación del Consejo, su naturaleza y funciones, las cuales son principalmente, vigilar la conducta profesional de los administradores, la de investigar y sancionar a los profesionales por faltas a la ética, cometidas en ejercicio la respectiva profesión, la expedición de Tarjetas Profesionales y llevar el registro único de los profesionales, (v) los principios, (vi) procedimientos, (vii) el tipo de faltas que se investigan, (viii) las sanciones que se imponen, (ix) los términos de caducidad y prescripción, (x) la garantía del debido proceso y los recursos. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.

Así las cosas, es de especial importancia resaltar que a través de esta reforma se logra mejorar el ejercicio de la administración.

Por lo anterior, consideramos pertinente dictar dichas normas para el ejercicio de la profesión de administración, expedir el código de ética y derogar la Ley 60 de 1981”, toda vez que pretendemos con esta iniciativa darle un importante respaldo al desarrollo de la profesión de la administración, así como permitir: I) solucionar la situación de cientos de profesionales que hoy en día no tienen acceso a la expedición de la Tarjeta Profesional. II) habilitar el ejercicio legal de las actividades propias de la administración en el territorio nacional. III) Abrir el mercado laboral tanto en el sector público como en el privado. IV) Introducir dentro del ámbito de regulación administrativa el ejercicio profesional de la administración al país mediante la expedición del código de ética. V) Facilitar el ingreso laboral para egresados de carreras con núcleo básico de administración y que a la fecha no se encuentran reguladas. VI) Incluir dentro del ámbito de regulación, vigilancia y control a las carreras de administración. VII) Que los egresados de carreras de administración sean parte del Consejo Profesional de Administra-

ción y participes de los eventos, foros, conferencias y demás oferta institucional.

**RODRIGO VILLALBA
MOSQUERA**
(H) Senador de la República

**GUILLERMO GARCÍA
REALPE**
(H) Senador de la República

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ
GARCÍA**
(H) Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

**FLORA PERDOMO
ANDRADE**
(H) Representante a la Cámara
Departamento del Huila

OSCAR HURTADO PÉREZ
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

IVAN DARIO AGUDELO
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
(H) Senador de la República

**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN
CALVACHE**
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

**HECTOR JAVIER OSORIO
BOTELLO**
(H) Representante a la Cámara
Departamento de Huila

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de abril del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 226, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por: ...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 226 de 2017 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República, por los honorables Senadores: *Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo García Realpe, Rosmery Martínez Rosales* y los Representantes a la Cámara *Harry Giovanni González, Flora Perdomo Andrade, Óscar Hurtado Pérez, Ivan Darío Agudelo, Hernán Gustavo Estupiñán, Héctor Javier Osorio*. La materia de que trata el mencionado Proyecto

de Ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Abril 4 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango..

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como Objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial;
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;

6. Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios;

7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;

8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;

9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

Artículo 3°. *Otorgamiento de certificación.* Los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo, se harán acreedores de los siguientes beneficios:

a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.

b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicaciones y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la obligación promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinados a beneficiar a miembros del Registro Único Nacional de Agroturismo, a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

Artículo 4°. *Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.*

Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:

1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

2. Un Delegado del de Comercio Industria y Turismo;

3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación;

4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.

5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.

6. Un representante de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros.

Artículo 5°. *Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.*

1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.

2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.

3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.

4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.

5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

6. Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Artículo 6°. *Círculos rurales agroturísticos.*

Los municipios y/o distritos podrán conformar Círculos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Círculos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.

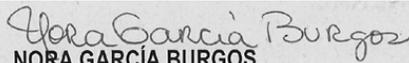
Estos Círculos podrán:

1. Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación.

2. Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.

3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.

4. Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.


NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

Ley de desarrollo del agroturismo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2017
SENADO

*por medio de la cual se regula la actividad
del agroturismo en Colombia.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación – Aspectos Generales

El desarrollo del turismo rural y la integración de diferentes sectores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante para la diversificación de la economía rural.

En los últimos años, se han desarrollado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.

En Colombia no se ha impulsado esta actividad ni se cuentan con mecanismos jurídicos que promuevan su desarrollo. El único antecedente destacable es la Ley General del Turismo, que por su carácter macro no ha permitido el desarrollo de actividades específicas y, a su vez, se limita a proporcionar definiciones o disposiciones de carácter general sin efectos prácticos.

Así las cosas, el objeto de la presente iniciativa consiste en Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

A partir de su desarrollo, se pretende en igual medida, fomentar y alcanzar una serie de objetivos puntuales, según se enuncia a continuación:

1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial;
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;
6. Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios;
7. Incrementar la oferta turística del país;
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

Con todo, se promueve un aprovechamiento integral de los recursos rurales, el empoderamiento de los actores involucrados, la diversificación de ingresos y la exaltación de las costumbres y culturas locales como atractivo para el desarrollo de la actividad.

Concepto General

La doctrina especializada internacional, organismos multilaterales y una serie de países han desarrollado durante las últimas décadas una noción de agroturismo como alternativa económica para el fortalecimiento de sectores productivos claves como lo son el turismo y la actividad agropecuaria. Para efectos de definir el alcance del concepto, se tomará en consideración el desarrollo que la CEPAL y publicaciones de doctrinantes autorizados en la materia han publicado.

En este sentido, se destaca que el agroturismo es una de las modalidades del turismo en espacios rurales, en el que se incluyen turismo rural, el ecoturismo y el turismo de aventura, entre otros. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el agroturismo es la actividad que se realiza en explotaciones agrarias (granjas o plantaciones), donde los actores complementan sus ingresos con alguna forma de turismo en la que, por lo general, facilitan alojamiento, comida y oportunidad de familiarización con trabajos agropecuarios.

En varios países, los conceptos de turismo rural y agroturismo se consideran como sinónimos y, a menudo, se presenta confusión en la descripción de las ofertas. Sin ánimo de entrar en un estudio riguroso, lo cual para estos efectos resulta irrelevante, el proyecto de ley plantea una definición que complementa la noción de agroturismo incorporada en la legislación nacional mediante la Ley General del Turismo.

Así las cosas, la definición planteada es la siguiente:

El agroturismo es un tipo de turismo especializado el cual se refiere al conjunto de servicios requeridos por visitantes y turistas, que desean adquirir la experiencia de conocer en terreno la explotación de forma sustentable de la naturaleza, a través del cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

A partir de su modificación se contemplan una serie de supuestos adicionales, como lo son las visitas de turistas y la incorporación de una noción de desarrollo sostenible que promueva el crecimiento económico responsable con el medio ambiente. Igualmente, se plantean categorías de clasificación de la actividad en consecuencia con la ampliación de supuestos sobre los cuales se quiere incentivar esta actividad económica.

A su vez, se estimula el aprovechamiento del patrimonio agropecuario y agroindustrial de un determinado lugar para ofrecer visitas que resulten de

interés para un segmento de turistas. No en vano, esta actividad económica se ha caracterizado por un incremento en su oferta en países en los que se ha estimulado su desarrollo.

A partir del agroturismo se pueden llevar a cabo una serie de actividades cuya ejecución no requiere de grandes inversiones, sino que, en sentido contrario, propende por la optimización y uso debido de los recursos disponibles. Así pues, a modo de ejemplo, se ilustran a continuación una serie de actividades a partir de los cuales se ha venido desarrollando esta actividad:



Desarrollo internacional

En los últimos años, varios países, tanto en América Latina como en otras regiones del mundo, han hecho esfuerzos para desarrollar y articular el turismo rural en sus variadas formas.

Entre las actividades agroindustriales que primero se consideraron como atractivas para el desarrollo turístico, se encuentran el vino y los quesos, con ofertas desarrolladas en Europa que después se han replicado en América Latina. El turismo agroindustrial es un producto de desarrollo reciente, aunque en países como España o Argentina es posible encontrar guías donde se promocionan diversas visitas a empresas que elaboran quesos, embutidos, aceites, agua mineral, vinos, pan, miel de abeja, conservas de frutas, cueros y artesanías, así como la visita a centros tecnológicos, parques industriales y granjas porcinas, avícolas y ganaderas. En la mayoría de casos, la entrada es gratuita, se ofrecen degustaciones y se brinda la oportunidad de comprar en el sitio. En general, son empresas que aplican procesos artesanales o en pequeña escala y buscan por medio de estas visitas dar a conocer sus productos.

Asimismo, la articulación de varias fincas y agroindustrias en una "ruta agroalimentaria" se ha convertido en un instrumento novedoso de promoción de productos con identidad territorial, por ejemplo el tequila en México, el queso Turrialba en Costa Rica o la yerba mate en Argentina. En esta modalidad turística, se integran productos de agroturismo, ecoturismo y turismo rural, los cuales se organizan en itinerarios donde el visitante encuentra diferentes ofertas para conocer y degustar productos con identidad territorial, así como la gastronomía local. A menudo esta oferta se combina con visitas a sitios

naturales, museos, ruinas arqueológicas, monumentos históricos, además de servicios de alimentación y hospedaje integrados.

Por su parte, en Colombia se evidencia un enorme potencial a partir de productos como el café en la región central, actividades agropecuarias en departamentos de la costa Caribe, llanos orientales y centro del país, visitas a cultivos de arroz, algodón, caña de azúcar y maíz, por mencionar algunos.

Promoción de un modelo empresarial

La experiencia internacional nos proporciona elementos de juicio para estimular diferentes formas de asociación y evolución industrial a partir de figuras como el agroturismo. Es así como encontramos diferentes figuras jurídicas o de asociación que pueden servir como plataforma para el desarrollo de la actividad. A modo de ejemplo, encontramos figuras tales como:

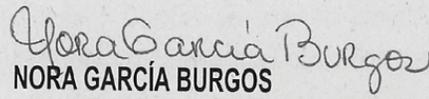
- *Sociedades comerciales* – la legislación nacional en mayoría societaria ha sido desarrollada en extenso y prevé una serie de formas de asociación a los que el objeto del interesado se puede ajustar fácilmente.

- *Cooperativas Agrarias y Agroindustriales* – La doctrina especializada ha establecido que una de las formas más habituales de agroturismo asociado, es aquella en la que se juntan varios agricultores de una localidad con la finalidad de ampliar la gama de productos agrícolas para ofrecerlos en venta en el lugar de producción. En estos casos podría darse el surgimiento de una cooperativa agraria.

- *Asociaciones* – no se requiere la constitución de personas jurídicas sino que basta con la congregación de interesados como una primera etapa exploratoria y de formalización de actividades.

En mérito de lo expuesto y los múltiples beneficios que se derivan de la exploración de una alternativa económica que genera valor agregado al desarrollo rural, presento esta iniciativa para la consideración del Honorable Congreso de la República.

Cordialmente,


NORA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
 (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de abril del año 2017, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 227, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Nora García Burgos*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 227 de 2017 Senado, *por medio del cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Nora García Burgos*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Abril 4 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2017
SENADO

por medio de la cual se reglamentan las fiestas en Corralejas y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Medidas especiales y cuidado del toro y del caballo

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene como objeto la reglamentación de las fiestas en corralejas y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definiciones*.

Corraleja: Cercado rudimentario que se improvisa en una calle o plaza de pueblo para celebrar corridas taurinas.

Banderilla: Palo delgado, de 70 a 80 cm de largo, adornado con cintas de colores y terminado en un arponcillo de metal, que los toreros clavan en la parte delantera del lomo del toro.

Garrocha: Vara larga rematada en una punta de metal en uno de sus extremos, especialmente se usa para dirigir animales en el campo.

Garrochero: picador de toros.

Banderillero: Torero que se encarga de poner las banderillas al toro.

Mantero, torero o capotera: Persona que, con un capote o una muleta, entra a lidiar al toro dentro del ruedo.

Artículo 3°. *Medidas de los pinchos*. La medida usada en las corralejas para las banderillas y las garrochas será de dos (2) pulgadas. Cada ejemplar recibirá no más de dos (2) pares de banderilla, ya sea a caballo o a pie. La suerte de la garrocha será ejecutada por no más de dos (2) garrocheros.

Parágrafo. Aquel banderillero que ponga un tercer par de banderillas o garrochero que sea el tercero en lidiar al toro, será sancionado con una multa del 20% de un salario mínimo legal mensual vigente y la no entrada al ruedo por el resto de la temporada. Si estas faltas se cometen el último día de corraleja, serán sancionados con un 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 4°. *Cuidado del toro después de lidiado*. Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los astados hasta los carriles de jugados, procurando que, en dicha conducción, las personas que penetren en el redondel no le causen heridas o golpes y maltratos de ningún tipo al toro ya lidiado. También será responsabilidad de los amarradores cuidar al toro cuando este acuse cansancio y caiga al suelo, prodigándole los cuidados necesarios para su devolución a los carriles de jugados.

Artículo 5°. *Edad y estado del toro*. El toro que sea lidiado en corraleja debe tener una edad mínima de cuatro (4) años. El animal debe estar en buenas condiciones físicas certificadas por un médico veterinario.

Artículo 6°. *Cuidado de las cabalgaduras*. Dos días antes de cada fiesta en corraleja, la autoridad municipal deberá verificar que los empresarios de la corraleja, dueños de caballos y garrocheros dispongan de la protección de los caballos.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta la categorización de las corralejas de cada municipio, el número de cabalgaduras que harán parte será la siguiente:

- Corralejas de Categoría 1: 15 caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de 5. Para las plazas de categoría 1, podrá haber en total (dentro y fuera de la plaza) 25 caballos aperados y montados.

- Corralejas de categoría 2: 8 caballos dentro de la plaza divididos por colores en dos grupos de 4. Para las plazas de categoría 2 podrá haber en total (dentro y fuera de la plaza) 15 caballos aperados y montados.

- Corralejas de categoría 3: 4 caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de 2. Para las plazas de categoría 3 podrá haber en total (dentro

y fuera de la plaza) 10 caballos aperados y montados.

Parágrafo 2°. El toro que sea llevado al arte de la garrocha solo podrá ser lidiado por dos caballos. El tercer jinete que practique el arte de la garrocha en el mismo toro, será sancionado sin poder participar en el resto de la temporada.

Parágrafo 3°. Jinete que no tenga carné que lo referencie como garrochero profesional, no podrá ingresar al ruedo, aunque se encuentre en la lista de contratados. Los nombres de los garrocheros contratados serán responsabilidad de la Junta directiva de cada fiesta en Corraleja.

CAPÍTULO I

Responsabilidades de los Artistas, Ganaderos y Gobierno nacional

Artículo 7°. *Carnetización*. Cada uno de los lidiadores de toros, llámese capoteras, muleteros, garrocheros, banderilleros y amarradores, serán carnetizados por la asociación que esté debidamente registrada en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien se apoyará en las Secretarías de Agricultura de los departamentos donde se desarrolle esa actividad. El portador del carné podrá ejecutar las faenas en el ruedo. Los ganaderos y los dueños de caballos carnetizados por la asociación o gremio a la que pertenezcan.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará lo necesario para que se acrediten asociaciones o gremios de ganaderos, capoteras, muleteros, banderilleros, garrocheros y dueños de caballos de garrocha. El portador del carné podrá actuar en las fiestas de corraleja que se realicen en el territorio colombiano.

Artículo 8°. *Afiliación de Ganaderos*. Los ganaderos y criadores de toros bravos, tendrán que estar afiliados a una asociación o gremio que debe tener reconocimiento del Ministerio de Agricultura, quien reglamentará el tema.

Artículo 9°. *Publicidad*. Cualquier publicidad que haga parte de la fiesta en corraleja, llevará el logo de la asociación o gremio que la respalda y esté acreditada por el Ministerio de Agricultura.

CAPÍTULO III

Áreas, espacios y horas de inicio y final del espectáculo

Artículo 10. *Área de acceso*. Cada corraleja será cercada, con una distancia entre el cerramiento y la corraleja de mínimo 6 m, para asegurar la movilidad de los asistentes y facilitar el trabajo de seguridad de la policía. Estará prohibido ingresar a la corraleja palos, navajas, piedras y demás objetos que puedan afectar la integridad del toro bravo y de los espectadores.

Parágrafo. Dentro de la corraleja y en el área interna del cerramiento estará prohibido ubicar zonas de alimentación como fritangas, bares o cualquier actividad que impida la movilidad.

Artículo 11. *Acceso de artistas al ruedo*. Los artistas que ingresan al ruedo tendrán control de alcoholimetría por parte de la Policía Nacional. Artista en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier alucinógeno, no podrá hacer su faena dentro del ruedo. Solo aquellas personas que hayan solicitado los permisos a los responsables de la corraleja podrán ingresar al ruedo como artistas.

Artículo 12. *Zona de "Pick Ups"*. Los Pick Ups estarán a no menos de 500 m, de la corraleja, para que se permita contemplar los sonidos autóctonos de la región como los porros y fandangos, interpretados por las bandas que amenizan el espectáculo.

Artículo 13. *Enfermería*. La empresa responsable de organizar la fiesta en corraleja deberá disponer del servicio de ambulancia medicalizada para la prestación los primeros auxilios y montar un sitio para su ubicación. Dispondrán de al menos dos carpas con los servicios de al menos un médico y una enfermera con todos los equipos y medicamentos necesario para prestar los primeros auxilios.

Artículo 14. *Rampas de acceso*. Las rampas de acceso a los palcos deben tener el mínimo de pendiente para evitar accidentes al momento de ingreso y salida de los aficionados. Su fabricación será en forma de "L". Cada corraleja debe tener tres (3) escaleras principales y una para salida de emergencia.

Artículo 15. *Hora de inicio y final del espectáculo*. La hora de inicio será a las dos de la tarde (2:00 p. m.) y la hora de finalización será a las seis de la tarde (6:00 p. m). A partir de esa hora, un delegado de la Junta Directiva ordenará a los amarradores cerrar las puertas del toril.

CAPÍTULO IV

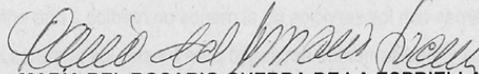
Otras consideraciones

Artículo 16. *Actos y objetos prohibidos*. Además de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1801 del 2016, también están prohibidos los tanques, mesas, carretillas, taburetes y motos dentro del redondel de la corraleja, para preservar la vida de los artistas dentro del ruedo y la integridad del toro.

Artículo 17. *Entrada de menores de 10 años*. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 1801 de 2016, la entrada a la corraleja de menores de 10 años, deberá estar acompañada de un adulto responsable.

Artículo 18. *Limpieza*. La empresa o persona responsable de la corraleja deberá dejar la corraleja, la zona de cerramiento y hasta cinco metros más a la redonda limpio y con el manejo adecuado de basura.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su firma y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
SENADORA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fiesta en Corralejas es un espectáculo de lidia taurina popular de la región caribe colombiana, donde se conjugan factores como la cultura, la valentía, el jolgorio, la música, los personajes de antaño y la alegría a gran escala. La corraleja es una expresión de los juegos de arena que ha hecho la población de este territorio con los animales, bovinos y equinos, llegados con la colonización española. Esta se desarrolla principalmente en los departamentos de Sucre, Córdoba y Bolívar, zonas de sabanas costeras, donde se establecieron grandes haciendas ganaderas. La Fiesta de Corraleja del 20 de enero en Sincelejo fue convertida en Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Ley 1272 del 5 de enero de 2009.

Hablar del origen de las corralejas es remontarse al año 1827 según el periodista José Cisneros Arriaga, cuando Sebastián Zubiría decide celebrar en uno de sus feudos (Sabanas de Bolívar, hoy municipio de Sincelejo), las primeras corridas de toros a imitación de las de España, las que luego lograron extenderse por el litoral Atlántico. Por otro lado, según César Corena Acosta, las festividades del 20 de enero o Dulce Nombre de Jesús realizadas anualmente en Sincelejo (que fueron las primeras fiestas en Corraleja) tuvieron su origen por iniciativa de un señor Morales, quien celebraba su cumpleaños con bailes y lidia de toros en su hacienda situada en la Sabana de Bolívar, por el año de 1836.

Ramiro de la Espriella sostuvo que “Las primeras fiestas de toros, como corralejas, tienen lugar en Sincelejo, el 3 de octubre de 1845, en honor a su patrono San Francisco de Asís, teniendo así como primer escenario la plaza de San Francisco, y en ella se celebraron durante 85 años. Pasaron después a la plaza Majagual en el área urbana; en ese entonces se jugaron toros criollos del ganadero Benito Jaraba, traídos de Caimito. A estos espectáculos populares se les añadió más adelante: garrocheros a caballo con vara de cimbreadora, banderilleros y bandas de viento”.

“En el año 1864, el sinceano de origen español Sebastián Romero (Don Chano), verdadero impulsor de las corralejas, logró que los festejos populares fueran trasladados de octubre al mes de enero para que se realizara el día de sus cumpleaños lo cual fue aceptado sin problemas por las autoridades y la Curia, puesto que octubre es un mes lluvioso, en cambio enero es un mes de verano. Para principios del siglo XX las corralejas se extendieron por todos los municipios del caribe colombiano entre El Carmen de Bolívar y Ayapel. En este último municipio se realizaron las primeras corralejas del departamento de Córdoba, para 1906 ya las corralejas se celebraban en Sampués, y en 1908 tuvieron lugar las primeras de la ciudad de Montería”¹.

Con el pasar del tiempo se han utilizado diferentes materiales y métodos para la construcción de las corralejas. Claramente no se construían como se hace hoy en día. Tanto los materiales como las formas de construcción eran más primitivas. Sin embargo, como la afición taurina creció y la celebración del jolgorio se expandió por toda la costa caribe, se hizo necesario buscar otras formas de darle capacidad y comodidad a los asistentes. En un principio estas se elaboraban con horcones de madera y cañas guaduas de Bambú, no se usaban clavos sino amarres de bejuco malebú, y así se construía el cerco de la corraleja. En estos momentos se utilizan “varetas” con listones enterrados a dos metros de profundidad y asegurados con horquetas, para darle la seguridad durante los 6 días que demora la fiesta brava.

En el año de 1980 se produjo la mayor tragedia de las corralejas, registrada hasta el día de hoy. El 20 de enero de 1980, cuando la tarde de toros sería donada por don Pedro Juan Tulena, empezaba a llover y a eso de las 4 de la tarde, se vendrían abajo 8 palcos de la corraleja de Sincelejo, dejando centenares de muertos y un profundo dolor en el pueblo sincelejano. Sin embargo, esta tragedia no logró acabar con el arraigo de las fiestas en corraleja de los sincelejanos, la pasión del pueblo por su cultura y su identidad logró renacer, y fue en el año 1999 cuando volvió el espectáculo taurino de las corralejas el 20 de enero en Sincelejo.

El Porro y el Fandango son otros de los factores arraigados en la cultura sabanera, son ampliamente escuchados y aceptados en todas las regiones de Colombia, no solo en la costa caribe colombiana. Su majestad, el Porro, es el alma de la corraleja, también el fandango y la puya, ritmos que se escuchan durante horas en los palcos de las corralejas y que llena de “emoción” a los asistentes taurinos.

La historia de las corralejas se cuenta sola. El porro, por medio del cual se escuchan historias de faenas, de toros de renombre, de personajes característicos y pintorescos de nuestra cultura, son un abre-bocas de lo que significan las famosas fiestas en corraleja. “Es así como Leonardo Gamarra Romero es, entre otros, uno de los pocos compositores de las Sabanas dedicado al cultivo de la historia regional, que traslada a sus composiciones y en las que da cuenta de todas estas vicisitudes de los pueblos sabaneros en su afán de fiestas y corralejas y quien describe toda clase de situaciones, ambientes y paisajes sabaneros referidos a la ganadería principalmente. Entre sus más celebres composiciones de toros se cuentan el Cusubá y el Barroso Pineano y de garrocheros el Centauro y Con la garrocha en la Mano, dedicadas a Luis Felipe Quintero y Manuelito Rodríguez, famosos garrocheros oriundos de Caimito y Sincé respectivamente. En cada una de ellas describe como eran los astados que serían lidiados, la entrada a la corraleja de los toros y la salida de cada uno del toril o cubil donde eran guardados, así como la reacción de estos cuando se enfrentaban a la plaza llena de gentes, a la bulla y estruendo de los recamarazos al

¹ Santana V. Juan (1986). El mundo de las corralejas. Caja de Previsión Social de Córdoba. Montería, Córdoba.

estallar la pólvora, el sonar de las bandas de músicos y las embestidas que pegaban a los que pretendían torearlos, banderillarlos y garrocharlos.”²

“La corraleja es una tradición cultural, garantizada desde la constitución y forma parte de nuestra identidad, hace parte de la idiosincrasia Caribe, que heredamos de la colonia. Si una costumbre se ha mantenido durante tanto tiempo es porque es sana. Es una fuente de empleo para comerciantes, ganaderos, transportadores, empresarios y campesinos. Nosotros tenemos una actividad lícita, criamos el toro con toda la pasión del mundo para jugarlos en la corraleja, si esta desaparece, se acaban los toros de lidia.”³

Las fiestas en corralejas conjugan características sociales, geográficas, culturales e históricas que se funden con ese tradicionalismo y procrea una de las festividades más grandes y con mayor arraigo en la sociedad caribeña colombiana.

Fiestas de corralejas del 20 de enero en Sincelejo como patrimonio cultural

Mediante la Ley 1272 de 2009, la fiesta en corraleja se convirtió en patrimonio cultural y se reconoció como una práctica cultural de los departamentos de Sucre y Córdoba. A través de esta ley se ordenó el desarrollo de un procedimiento institucionalizado para que esa representación cultural se hiciera legítima. La Ley 1272 de 2009, consta de tres artículos, el primero declara las fiestas de corralejas del 20 de enero en Sincelejo, como Patrimonio Cultural de Colombia; el segundo artículo expone que, a través del Ministerio de la Cultura, la nación podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo; y el tercer artículo, autoriza al Gobierno nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo.

De otro lado, existe en el país la Asociación de Ganaderos de Toros Bravos (Asotoros), que nace el 15 de mayo de 2012, y a la cual pertenecen 67 Asociados entre ganaderos y empresarios taurinos. La asociación busca la gestión, defensa y promoción de las actividades relacionadas con la conservación de la tradición de las fiestas de corralejas.

Esta asociación ha venido creando unas normas para la reglamentación total de las corralejas, donde se lucha por la preservación del toro de lidia, pero también de la cultura y la idiosincrasia sabanera. La asociación y los defensores de las corralejas participan fuertemente en la tarea de mantener viva la tradición que algún día dos grandes ganaderos de

toros de lidia don Juan Perna Mazzeo y don Arturo Cumplido pidieron conservar.

Categorización de las Corralejas

Las fiestas en Corralejas de cada municipio se clasifican teniendo en cuenta la magnitud del espectáculo a realizar, los años de tradición, la afluencia de público, el número de astados a correr en cada festejo y el número de bandas participantes, de la siguiente manera:

Corralejas de Primera Categoría:

Antioquia: Sabaneta y Caucasia.

Atlántico: Sabanalarga.

Bolívar: Turbaco, Arjona y San Juan de Nepomuceno.

Córdoba: Montelíbano, Ciénaga de Oro, Cereté, Planeta Rica, Cotorra y San Pelayo.

Sucre: Sincelejo, Sincé, Sampedo y San Marcos Corralejas de Segunda Categoría.

Bolívar: Arenal.

Córdoba: Momil, Buenavista, Ayapel, Tierralta, Puerto escondido, San José de Uré y Valencia.

Magdalena: El Difícil.

Sucre: Buenavista, San Pedro, Galeras, San Onofre, La Unión, Betulia y San Benito Abad

Corralejas de Tercera Categoría.

Antioquia: Carepa, Maquecal, El Bagre, Nechí, El Jardín, Cáceres, Arboletes, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá.

Atlántico: Repelón, Usiacuri, Villa Rosa, Isabel López y Santo Tomás.

Bolívar: El Retiro, Córdoba, Villanueva, Guamal, Mompóx, mahates, San Cristóbal, San Jacinto, Talaigua Nuevo, Palenque, Barranca de Loba, San Martín de Loba, María la Baja, Santa Rosa de Lima, Arroyohondo, Soplaviento, Achí y Yatí.

Cesar: El copey, Valledupar, Bosconía, Chiriguana, San Alberto, Marian Angola, Becerril, Pailitas, Loma Balsano y La Paz.

Córdoba: Puerto Libertador, Colomboy, La Madera, Chimá, La Apartada, Rabolargo, San Carlos, Carrizal, Las Flores, El Porvenir, Carrillo, Las Guamas, El Carito y Puerto Escondido

Guajira: Hato Nuevo y Maicao.

Magdalena: Plato, Santa Ana, Fundación, Algarrobo, Aracataca, Río Frío, Granada, San Sebastián, Chibolo, Pueblito, Pijiño, Los Ángeles, Tenerife y Casa Blanca.

Sucre: Chochó, El Roble, Caimito, Palmito, La Sierpe, Las Flores, Majagual, Guaranda, Sucre, Coañas, Tolú, Pileta, La Guaripa, Los Naranjos, Santiago Apóstol y Colosó.

Este proyecto de ley busca reglamentar las fiestas en corralejas, donde primen el orden, la decencia, la

² Espinosa, Luis Manuel. Estudio Socio Cultural para un Parque Temático de la Cultura Sabanera. Colciencias & Unisucre. Sincelejo, 2005.

³ Preciado, Guillermo (2015). Entrevista para *El Meridiano* de Córdoba. Febrero 1° de 2015.

cultura, la identidad, el buen trato animal y la alegría que ha caracterizado a los amantes de la fiesta en corraleja.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de abril del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 228, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN DE LEYES
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 228 de 2017 Senado, *por medio de la cual se reglamentan las fiestas en corralejas y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Abril 4 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 415 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Si lo apropiado corresponde a recursos destinados a la seguridad alimentaria de los niños y niñas menores de (14) años, sin importar su valor, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

Las penas establecidas en el artículo 414 se aumentarán hasta en el doble cuando el servidor público omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones que se relacionen con la protección del interés superior de los niños y niñas menores de (14) años.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 202.** Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.
8. Los comisarios de familia.

Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.** Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

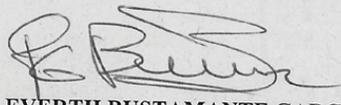
Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Parágrafo. En ejercicio de las funciones de policía judicial, se deberá atender de manera preferente y prioritaria, todas aquellas denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la po-

sible comisión de un delito, donde la víctima sea un menor de (14) años”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto:

El presente proyecto de ley tiene como objeto, establecer mecanismos que permitan fortalecer la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones relacionadas con la protección de los menores de catorce (14) años, asignadas a los servidores públicos, quienes están en la obligación de ejercerlas con plena observancia del principio de colaboración armónica entre las distintas Ramas del Poder Público, con el fin de garantizar una rápida y eficiente aplicación de la justicia.

En consecuencia el proyecto busca:

a) Establecer mecanismos de agravación punitiva por la omisión en las actuaciones de los servidores públicos y la apropiación abusiva de los recursos públicos destinados a la protección de los menores de catorce (14) años, por parte de estos mismos.

b) Fortalecer a los órganos de policía judicial que coadyuvan en las actividades de indagación e investigación de los hechos que revisten características de delito y que son puestos en conocimiento del ente investigador, vinculando para ello a las Comisarías de Familia, como la autoridad que en primera instancia, conoce de las conductas que atentan contra los menores de catorce (14) años.

2. Política Criminal en Colombia:

A propósito del informe final sobre el diagnóstico y propuesta de lineamientos de Política Criminal para el Estado colombiano, presentado por la Comisión Asesora de Política Criminal, en junio de 2012¹¹, se infiere que la política criminal, debe contemplar acciones dirigidas a que el Estado diseñe e implemente estrategias de eficiencia en la aplicación de la justicia por parte de los servidores públicos responsables de su ejecución.

Una de las estrategias que conlleva a un cambio estructural en el modelo del Sistema Penal en Colombia, estaría dado en torno a la efectividad y celeridad de los procesos y los resultados en la aplicación de las penas ya establecidas en el Código Penal. Se necesita dotar de herramientas que permitan que las pruebas que se recauden en la etapa de investigación sirvan de fundamento para la imputación de cargos y la determinación de responsables en la comisión de los delitos, en periodos de tiempo razonables, de tal manera

¹ https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf

que se logre una percepción por parte de los ciudadanos de una rápida y eficiente aplicación de la justicia.

3. Marco Normativo:

– Constitución Política.

La Carta Política establece el derecho de los niños como derecho fundamental (artículo 44 C.P.), y ordena su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Así mismo, impone la obligación a la familia y al Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorga la facultad a cualquier persona de exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

– Código de Infancia y Adolescencia.

Contempla en primer lugar, (artículo 8°) el interés superior del niño, niña y adolescente, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Por otra parte, dispone que en los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

– Código Penal.

De acuerdo con la legislación penal colombiana los tipos penales que podrían ser aplicables a las conductas que pueden llegar a ser sancionadas y que se relacionan con los delitos cometidos a menores, son entre otros:

Abandono, abuso sexual, estupro, acoso sexual, corrupción de menores e incapaces, prostitución, maltrato infantil, explotación de la mendicidad, violencia intrafamiliar, prevaricato, peculado.

4. Apropiación abusiva de recursos del Estado por parte del servidor público:

Han sido innumerables los hallazgos reportados por los organismos de control y demás autoridades competentes, relacionados con los recursos destinados a la seguridad alimentaria de los menores, entre ellos se encuentran los sobrecostos en los refrigerios y mercados, las irregularidades en el proceso de selección del contratista, la celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos y la falta de supervisión en la ejecución de los contratos.

Esto lo que evidencia a todas luces, es la responsabilidad de los servidores públicos que participan de una u otra forma, en el proceso de planeación, contratación y ejecución de los recursos destinados para este fin.

Es por esta razón, que se considera de suma importancia no solo adelantar las respectivas investigaciones y juicios de responsabilidad, sino que las

sanciones sean ejemplarizantes para todos aquellos que pretendan defraudar la confianza legítima que le otorga el Estado, al encomendarle al servidor público algún tipo de función y posibilitarle el acceso a los recursos públicos.

5. Omisión en las actuaciones de los servidores públicos:

Haciendo una revisión normativa de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y del Código de Infancia y Adolescencia, se evidencia la existencia de disposiciones legales que sirven de soporte para que las actuaciones de los servidores públicos en las diferentes instancias del proceso penal, se realicen de manera inmediata, cuando las conductas de las cuales se derivan los hechos delictuosos recaen sobre los menores de edad.

Lo que se viene presentando es un desconocimiento y una falta de diligencia por parte de quienes tienen en sus manos la aplicación de los procesos que deben ser adelantados cuando los hechos afectan el interés superior de los menores.

Cabe recordar que por mandato constitucional los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación de sus funciones (artículo 6° Constitución Política).

Por tal motivo, se considera conveniente proponer una agravación punitiva para aquellas conductas que se tipifiquen dentro del tipo penal del “Prevaricato por omisión”, para que sean sancionados con más severidad los servidores públicos, que a pesar de tener una función atribuida en ejercicio de su cargo, omitan, retarden, se rehúsen o denieguen actuaciones que conlleven a la determinación de los responsables de los delitos cometidos contra menores.

6. Función de Policía Judicial:

La Corte Constitucional ha definido la noción de Policía Judicial como “*el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces*”.

Resulta de gran importancia la función de Policía Judicial, pues desde su ejercicio de investigación, se pueden minimizar las consecuencias de los hechos delictuosos cometidos, individualizar a los culpables y reunir las pruebas necesarias para la actuación del ente investigador.

De tal modo, estas instituciones resultan ser una herramienta vital para lograr el descubrimiento de la verdad acerca de la presunta comisión de un delito, y en consecuencia facilitar así la aplicación de la ley penal en el caso concreto, lo que podría llamarse “una actuación de medio a fin”.

7. Comisarías de Familia:

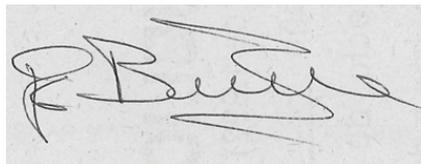
El Código de Infancia y Adolescencia, contempla que las Comisarías de Familia son entidades encar-

gadas de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la Familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas en la ley.

Dentro de las funciones a estas asignadas, está entre otras, el recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

Funcionalmente, y de acuerdo con los lineamientos dados en este Código, son las comisarias de familia las llamadas a atender de manera directa en las entidades territoriales, los casos de quejas y denuncias relacionadas con delitos a menores.

Sin embargo, y a pesar de esta disposición, se considera pertinente que las Comisarias de Familia sean incluidas como órganos que ejerzan funciones permanentes de policía judicial, con el fin de que realicen de manera inmediata todos los actos urgentes tales como, inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios, configurándose como elementos esenciales para que el ente investigador adelante sus actuaciones de manera ágil y eficiente, en la determinación de los responsables de los hechos delictivos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de abril del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 229, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por: ...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 229 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modi-*

ficar los artículos 397 y 415 de la Ley 599 de 2000 (Codigo Penal) y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Éverth Bustamante García. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Abril 5 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 218 - Jueves, 6 de abril de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 226 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código De Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984	1
Proyecto de ley número 227 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia	17
Proyecto de ley número 228 de 2017 Senado, por medio de la cual se reglamentan las fiestas en Corralejas y se dictan otras disposiciones.....	21
Proyecto de ley número 229 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 415 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).....	25